

Bogotá, D.C. 21 de diciembre de 2023

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. - REPARTO
Ciudad

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MICAN NECHIZA

ACCIONADOS: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Cordial Saludo,

CARLOS ALBERTO MICAN NECHIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.406.007 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito instaurar acción de tutela, en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por vulneración de mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA**, por los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mediante acuerdo No. 58 del 10 de marzo del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022”*, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el apoyo de la Fundación Universitaria del Área Andina – ÁREA ANDINA (contrato de prestación de servicios No. 334 de 2023) y su acuerdo modificadorio No. 342 del 2 de junio del 2022, convocó a la ciudadanía al mencionado concurso de méritos.
2. Me inscribí a la convocatoria y fui admitido al proceso de selección modalidad ascenso - MINISTERIO DE TRANSPORTE para el empleo de profesional especializado número OPEC: 178729 código: 2028 grado: 17.
3. El 15 de octubre de 2023 presenté las pruebas funcionales y comportamentales.
4. El 24 de octubre de 2023, en la página de la CNSC observé los resultados de estos exámenes obteniendo una evaluación de 64,80 en la prueba funcional.
5. El 27 de octubre de 2023 solicité mediante reclamación en el aplicativo SIMO solicitud de acceso a prueba escrita.
6. El día 4 de noviembre de 2023 tuve acceso al cuadernillo de preguntas y copias de hojas de respuestas (las dadas por CNSC y las dadas por mí).
7. El día 8 de noviembre de 2023 en el aplicativo SIMO en la página CNSV complementé la reclamación con fundamento en inconsistencias en algunas preguntas formuladas y en sus respuestas, entre otras las 12, 25 y 34.

A continuación, le presento la situación generadora de la vulneración acabada de referir, así:

N° Pregunta	Pregunta	Respuesta dada por ÁREA ANDINA:	Respuesta dada por Carlos Mican	Reclamación dada por Carlos Mican:	Respuesta dada por ÁREA ANDINA:	Solicitud al señor juez:
12.	¿Ante una multa por sobrecupo en un microbús de pasajeros que haría el encargado del tema?	Verificar que van más de 19 pasajeros sentados, más los que van de pie	Contrastar la capacidad del vehículo con la cantidad de pasajeros sentados y de pie	Artículo 2 ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre; Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros. La respuesta no se puede ceñir a que sean 19 pasajeros. Por lo cual se debe verificar la capacidad del microbús contra los pasajeros que transporta. Considero que tengo bien esta respuesta - Favor validarla.	Esta respuesta es incorrecta, porque no es cierto que no exista un máximo de capacidad de pasajeros y menos que dependa del tonelaje permitido del vehículo. De acuerdo con el artículo 2 de la ley 769 de 2002, define "Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros."	Como se puede evidenciar, acorde con el artículo 2 de la ley 769 de 2002, el microbús puede tener una capacidad de entre 10 y 19 pasajeros, por lo cual la respuesta no se puede ceñir a que sean 19 pasajeros; por lo cual, se debe verificar la capacidad de pasajeros del microbús (número de asientos) contra los pasajeros que transporta para concluir si efectivamente llevaba sobrecupo, Sobrecupo: Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor. Considero que tengo bien esta respuesta.
25.	Relacionada con Permiso de zarpe	Reporte, autorización escrita que se otorga al agente fluvial para que una embarcación continúe su viaje	Registro electrónico para iniciar recorrido	Ley 1242 de 2008 y resolución No. 20203040003645 del 22/05/2020, por la cual se reglamenta el registro nacional fluvial - RNF. Las empresas fluviales habilitadas pueden hacerlo electrónicamente y las demás manualmente en las inspecciones fluviales. Actualmente existen las dos modalidades. Se aclara que el zarpe es para iniciar o para continuar el viaje. Conforme con la normatividad señalada las 2 respuestas son validas	Esta respuesta es incorrecta, porque el registro electrónico que se concede al tripulante para que una embarcación inicie su recorrido corresponde al registro de zarpe y no al permiso de zarpe. El permiso de zarpe es la autorización escrita que otorga la autoridad competente a una solicitud verbal o escrita que presenta un Agente Fluvial para que una embarcación inicie o continúe su viaje. Lo anterior se sustenta en las definiciones establecidas en el artículo 4 de la ley 1242 de 2008, pág. 3. Al optar por esta alternativa se atiende de manera acertada a lo solicitado en el enunciado.	La ley 1242 de 2008 fue adicionada por el Decreto 2106 de noviembre 22 de 2019, art. 112: ARTÍCULO 112. Se modifica la definición y se adicionan dos párrafos al artículo 4 de la Ley 1242 de 2008, así: "Registro de zarpe: Registro electrónico o manual que realiza el tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, en el Registro Nacional Fluvial RNF, para que una embarcación inicie o continúe su viaje." PARÁGRAFO. La normativa vigente que haga referencia a permiso de zarpe se entenderá referida al registro de zarpe en el Registro Nacional Fluvial RNF. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El registro de zarpe entrará a operar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley, hasta tanto se continuará expidiendo el permiso de zarpe.

N° Pregunta	Pregunta	Respuesta dada por ÁREA ANDINA:	Respuesta dada por Carlos Mican	Reclamación dada por Carlos Mican:	Respuesta dada por ÁREA ANDINA:	Solicitud al señor juez:
						<p>La resolución No. 20203040003645 del 22/05/2020 del Ministerio de transporte en sus artículos 33 y siguientes, trata sobre el registro de zarpe</p> <p>Conforme con las normas vigentes el anterior permiso de zarpe corresponde al actual registro de zarpe. Actualmente se expide el registro electrónico; salvo en lugares donde esto no es posible se continua con el permiso escrito. El zarpe es para iniciar o para continuar el viaje.</p> <p>Con las normas vigentes, la respuesta correcta es registro electrónico para iniciar o continuar el viaje.</p> <p>Por lo cual me ratifico en que la respuesta que di es correcta, la universidad y los expertos académicos no formulan la pregunta ni la respuesta con las normas vigentes.</p>
34.	Relacionada con Velocidad de diseño en carreteras secundarias y terciarias entre cabeceras, derecho de la vía.	Corroborar que se cuenta con 20 a 24 metros de terreno para futuras ampliaciones	12 a 20 metros para servicio de seguridad	Según ley 1228 de 2008. Artículo 1. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios Artículo 2. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional: 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros. 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros. 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.	esta respuesta no es correcta, pues el rango entre 12 m y 20 m para el derecho de vía, no está establecido dentro de los parámetros para una carretera terciaria el ancho debe ser solo 12, tal como se indica en el manual de diseño geométrico de carreteras de Invias de 2008, capítulo 5, numeral 5,2.	La ley 1228 de 2008 Artículo 2. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional: 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros. 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros. 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros. Conforme con la norma, ninguna respuesta corresponde plenamente - La pregunta está mal formulada porque incluye vías de segundo y tercer orden. Por lo cual se deben eliminar. La ley 1228 prima sobre un manual de diseño geométrico - Áreas de reserva o de exclusión.

N° Pregunta	Pregunta	Respuesta dada por ÁREA ANDINA:	Respuesta dada por Carlos Mican	Reclamación dada por Carlos Mican:	Respuesta dada por ÁREA ANDINA:	Solicitud al señor juez:
				Conforme con la norma, ninguna respuesta corresponde plenamente - La pregunta está mal formulada porque incluye vías de segundo y tercer orden. Por lo cual se deben eliminar		

Esta es una muestra representativa de las preguntas del cuestionario de competencias funcionales donde se evidencia que unas preguntas están mal formuladas y con contenidos de normas que han sido adicionadas o modificadas. Puede señor juez para mayor precisión solicitar concepto al Ministerio de Transporte para validar la norma vigente sobre la materia expuesta.

8. Es de anotar que el tiempo fue muy corto y no fue posible tomar un texto más completo tanto de las preguntas como de las respuestas. Por lo cual dentro de mi reclamación solicité a CNSC un espacio para una revisión de fondo y dilucidar todas las dudas, esto no fue respondido por la CNSC.
9. El 19 de diciembre de 2023, la CNSC a través de su página en el aplicativo SIMO, dio respuesta a mi requerimiento. La respuesta no atiende los criterios del derecho de petición de ser de fondo. En la respuesta no se atienden mis observaciones y la entidad accionada no hizo un análisis objetivo de la fundamentación jurídica en la que sustentó que tuvieron inconsistencias. La respuesta que me dio AREA ANDINA a mi reclamación, es que *“todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de valides suficiente que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición”*
10. En la respuesta de la AREA ANDINA me indicaron que sobre la misma no procede ningún recurso.
11. Ante la situación expuesta, acudo al juez de tutela para que se me garanticen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

PETICIÓN

De manera reciente, en la Sentencia SU-213 de 2021 que fue reiterada por la Sentencia SU 067 de 2022, la Corte reiteró, en los términos que se transcriben ahora, el contenido del derecho en cuestión: «el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la **respuesta de fondo** y (iv) la notificación de la decisión».

En cuanto al tercer elemento, la Corte manifestó lo siguiente: «la respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”».

Lo que se requiere señor juez es que sea una respuesta de fondo, completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues es claro que no necesariamente se debe acceder a lo pedido pero vi ser coherente con el ordenamiento jurídico vigente.

DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que deber ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que deber ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-453 de 2018, estableció que:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está encabezado por todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los

administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, portanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia C-131 de 2004, que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares

entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – ÁREA ANDINA.
2. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina – ÁREA ANDINA, que, por ser procedentes, razonables y necesarias, de manera inmediata, se resuelvan las peticiones realizadas el día 8 de noviembre de 2023.
3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina – ÁREA ANDINA, que, por ser procedentes, razonables y necesarias, de manera inmediata, se resuelvan todas las peticiones realizadas el

día 8 de noviembre de 2023 como la relacionada en el numeral 2 de observaciones generales (“...) *no se tuvieron en cuenta temas como Diseño de políticas de infraestructura vial, Planeación estratégica de proyectos de desarrollo, formulación, implementación y evaluación de proyectos de inversión social e infraestructura, Manejo de mesas de trabajo y negociación, Sistema de infraestructura para el transporte que son la **esencia del cargo ofertado** en esta convocatoria”.*

4. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, y en garantía de mis derechos establecidos constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentariamente, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina – ÁREA ANDINA, que, una vez realizada la verificación correspondiente, se corrija el resultado definitivo entregado a la prueba funcional y que se asigne el *valor correspondiente a las preguntas que se reclaman en esta tutela.*
5. Que se tenga en cuenta que esta corrección, se puede realizar, considerando que no está conformada la lista de elegibles, artículo 24 de la Resolución No. 58 del 10 de marzo del 2022.
6. Que se tenga en cuenta que las peticiones realizadas, son viables, y debe ser resueltas de manera oportuna, ya que es claro que universidad y los expertos académicos no formulan algunas preguntas ni las respuestas con las normas vigentes.
7. Es de anotar que, al aceptar respuestas con normas no vigentes y de manuales, **se está induciendo al error al funcionario y a la entidad**; si se diera esta situación se podría exponer a la entidad a las sanciones correspondientes.

PRUEBAS

- Acuerdo No. 58 del 10 de marzo del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022”, (16 folios)
- Acuerdo modificadorio No. 342 de 2 de junio de 2022 CNSC (4 folios)
- Reclamación presentada en contra de la prueba funcional, de fecha 8 de noviembre de 2023 (3 folios).
- Respuesta de la CNSC a la reclamación de fecha 18 de diciembre de 2023, (16 folios).

DE OFICIO

Las que el despacho considere pertinentes y necesarias, para tener mayor claridad sobre los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. (igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 11 Constitución Nacional; Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el Art.37 del Decreto 2591 de 1991.

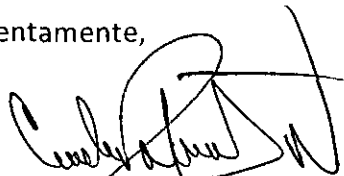
ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

- El accionante, a través del correo electrónico: carlmican@hotmail.com o en la Calle 133 No. 58 – 47 apto 201 de Bogotá D. C. celular 3163984583.
- La accionada, Fundación Universitaria del Área Andina – ÁREA ANDINA, a través del correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co
- La accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO MICAN NECHIZA
C.C. No. 19.406.007 de Bogotá

Anexo: los señados en el acápite de pruebas.